

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En el Gobierno del estado de Guanajuato tenemos un compromiso claro con las y los guanajuatenses para garantizar el acceso y ejercicio pleno a sus derechos, así como para brindarles la protección y seguridad jurídica que les permita vivir en un entorno armónico, de respeto e inclusión.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.¹

Este principio de igualdad también se refleja en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, signada por México y ratificada el 12 de noviembre de 1998, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, misma que le confiere a nuestro país obligaciones que cumplir.

Es por ello que asegurar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, es una premisa que requiere de la elaboración, ejecución y seguimiento de políticas públicas integrales orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, abordando el problema desde un enfoque integral, procurando la progresión y avance permanente en el reconocimiento de los derechos humanos, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Aunado a lo anterior, en el estado de Guanajuato, es significativo connotar el trabajo integral y transversal de los distintos órdenes de gobierno, encaminado a armonizar el marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres, tal como se estableció en el Decreto Legislativo número 86, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 144, Quinta Parte, el 21 de julio de 2022², por el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; ya que, en aras de establecer mecanismos de protección y prevención de la violencia hacia las mujeres a través de las órdenes de protección, establece que son actos de urgente aplicación, los cuales podrán ser de naturaleza jurisdiccional y administrativa, señalando que las primeras de ellas podrán ser emitidas por los órganos encargados de la impartición de justicia, mientras que las de naturaleza administrativa serán emitidas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, estableciendo como tales -autoridades administrativas- a la Secretaría de Gobierno, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a las instituciones de seguridad pública municipales y a las instancias municipales de atención a la mujer³.

Por lo anterior, resulta necesario armonizar los diversos instrumentos reglamentarios y normativos, a efecto de dar cumplimiento al Decreto Legislativo de previa cita, como son: **i)** el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato⁴; **ii)** el Decreto Gubernativo número 85⁵, mediante el cual se reestructura la Organización Interna del Instituto de la Mujer Guanajuatense y se modifica su denominación a Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; **iii)** el Reglamento Interior del Instituto para las

² Decreto por el que se reforman los artículos 19, fracción V, 42, 44, 50 y 51; se adicionan los artículos 42 Bis, 44 Bis, 44 Ter, 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter, 50 Quinquies, 50 Sexies, 50 Septies, 50 Octies, 50 Nonies, 50 Decies, 50 Undecies, 50 Duodecies, y 51 Bis; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

³ Mediante la adición del artículo 44 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 142, Segunda Parte, de fecha 6 de septiembre de 2011.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 148, Segunda Parte, el 16 de septiembre de 2014, con una Fe de Erratas contenida en el mismo medio de difusión oficial, número 150, Tercera Parte, del 19 de septiembre del 2014.

Mujeres Guanajuatenses⁶; y **iv**) el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno⁷; a fin de dotar de facultades y responsabilidades que derivan de la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato destacada en el párrafo anterior y con ello llevar a cabo la implementación, seguimiento y ejecución de las órdenes de protección administrativas, así como establecer la coordinación entre las autoridades estatales y municipales. Para ello, se hace uso de un decreto de modificación múltiple⁸, al existir unidad en el objeto a reformar en los citados instrumentos jurídicos.

Asimismo, resulta necesario atender al ajuste a la denominación de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, en atención a que el Constituyente Permanente local, a través del Decreto Legislativo número⁹, reformó y adicionó diversos dispositivos de la Constitución Política Local, a efecto organizar al Ministerio Público en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. El inicio de vigencia se sujetó al cumplimiento del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, consistente en la declaratoria efectuada de la entrada en vigencia de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, que efectuó el Congreso de la Unión. En atención a ello, el Congreso del Estado, expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 34, Tercera Parte, del 15 de febrero de 2019, y posteriormente emitió la declaratoria relativa a la entrada en vigencia de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del

⁶ Expedido mediante Decreto Gubernativo número 89, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 170, Tercera Parte, el 24 de octubre de 2014.

⁷ Expedido mediante Decreto Gubernativo número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 165, Tercera Parte, el 15 de octubre de 2013.

⁸ En opinión de Quintana Valtierra, y Carreño García, Franco «*Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida*». **QUINTANA Valtierra**, Jesús y **CARREÑO García**, Franco. Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México (2006) Principios Generales. Primera Edición, Porrúa, México, p. 263. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «*modificaciones múltiples*», en **MESEGUER Yebra**, Joaquín (2008). Guía práctica para la elaboración de textos normativos. Primera Edición, BOSCH, España, p. 147.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 112, Segunda Parte, el 14 de julio de 2017.

Estado de Guanajuato, la cual se publicó en el mismo medio de difusión oficial en su número 37, Séptima Parte, del 20 de febrero de 2019.

Por último, con la expedición del presente Decreto Gubernativo se contribuye al cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Guanajuato 2040¹⁰, en la línea estratégica 1.1. Bienestar social, específicamente al objetivo 1.1.4. Asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como a lo establecido en la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024¹¹, en su Agenda Transversal «3.3.2 Agenda transversal de Igualdad entre Mujeres y Hombres», cuyo Objetivo transversal consiste en generar condiciones que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para su desarrollo pleno, Estrategia 2: Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual manera, contribuye al cumplimiento del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, en sus tres Líneas estratégicas: Línea estratégica 1. Prevención de violencia contra las mujeres; Línea estratégica 2. Atención integral de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos; y Línea Estratégica 3. Acceso de la justicia, sanción y reparación integral del daño de las mujeres víctimas de violencia. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, Cuarta Parte, del 15 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 160

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 24, párrafo primero; 25; 27, párrafo primero; 28, párrafo segundo; 29, párrafo primero; 31; 32; 33; 35; 37; 38; 42; 45; 47; 48; 49; 50; 51; 52; se **adicionan** dentro del Capítulo VII denominado «Órdenes de Protección», la Sección Primera denominada «Órdenes de Protección Jurisdiccionales» integrada por el artículo 44 Bis y la Sección Segunda denominada

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 45, Tercera Parte, el 2 de marzo de 2018.

¹¹ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 134, Segunda Parte, el 7 de julio de 2021.

«Órdenes de Protección Administrativas» integrada por los artículos 45 al 52 y por los artículos 50 Bis; 50 Ter y 51 Bis; y se **deroga** el artículo 46 todos ellos del **Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato** contenido en el Decreto Gubernativo número 179, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 142, Segunda Parte, el 06 de septiembre de 2011, para quedar en los términos siguientes:

«Sistematización de la información

Artículo 24. El IMUG, con el apoyo de las comisiones del Consejo Estatal, sistematizará la información que se genere en la implementación del modelo de erradicación, a través de los pasos siguientes:

I. a IV. ...

Administración y resguardo de la información

Artículo 25. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato tendrá a su cargo la administración y resguardo de la información que integrará el Banco Estatal. Las personas encargadas, enlaces responsables y las personas usuarias del Banco Estatal deberán conducirse con toda veracidad y confidencialidad en su manejo y garantizar el uso adecuado de la misma.

Medidas de seguridad...

Artículo 27. Con la finalidad de garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales recopilados por las instancias involucradas, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato deberá implementar medidas de seguridad de esta información.

El personal designado...

Integración de...

Artículo 28. El Banco Estatal ...

La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para los efectos de la información estadística que se publicará semestralmente, de los datos del Apartado Público y de los reportes que emita de conformidad a lo establecido en

la Ley de Acceso y en el presente Reglamento, integrará y procesará a través del Banco Estatal, los datos e información en él contenidos, bajo el procedimiento de disociación, por virtud del cual los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

Objetivos de la...

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato como administradora del Banco Estatal, procesará la información de las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con los siguientes objetivos:

I. y II. ...

Condiciones de seguridad de la información

Artículo 31. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato garantizará las condiciones de seguridad necesarias para el adecuado tratamiento de la información contenida en el Banco Estatal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

Registro de atención, órdenes de protección e información de la víctima

Artículo 32. Las instancias públicas y privadas, estatales y municipales que, en virtud de su competencia conozcan o atiendan casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en su carácter de usuarias del Banco Estatal, deberán registrar la totalidad de casos atendidos en su respectivo ámbito de actuación, conforme a los parámetros y regulación de aquél, así como las órdenes de protección que en su caso emitan las autoridades competentes. Asimismo, se informará a la mujer víctima a la que se le recaben sus datos, que éstos se integrarán en el Banco Estatal; y se le hará saber, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso, en el presente Reglamento y en la demás normatividad de la materia, sobre la confidencialidad y el manejo exclusivamente estadístico, institucional y de prevención que se otorgará a dicha información.

Contratación de terceros para el manejo de la información

Artículo 33. Cuando se contrate a terceros para que realicen el manejo de la información que integren al Banco Estatal, deberá estipularse en el contrato respectivo, la implementación de medidas de seguridad y custodia de la información prevista, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

Coordinación y supervisión del Banco Estatal

Artículo 35. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección del Banco Estatal, así como de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información contenida en el mismo.

Instrumento de...

Artículo 37. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, expedirá un documento que contenga las medidas administrativas, físicas, de procedimientos y técnicas de seguridad aplicables al Banco Estatal, tomando en cuenta el presente Reglamento y lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

El instrumento de seguridad a que se refiere el párrafo anterior será de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas y terceros que operen o hagan uso del Banco Estatal.

Entrega de información al Banco Estatal

Artículo 38. En los supuestos en que no se cuente con red de comunicación donde se transmitan datos e información, será necesario que los obligados a entregar esta información remitan mensualmente a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en el formato que ésta diseñe para ello, la información necesaria de los casos de violencia contra las mujeres, para alimentar los indicadores contenidos en el Banco Estatal.

Secrecía de la ubicación de los refugios

Artículo 42. Ninguna persona relacionada con los refugios o que tenga conocimiento sobre su ubicación, deberá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las personas que se encuentren en ellos, bajo la pena de ser sancionadas, en caso de ser personas servidoras públicas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Capítulo VII Órdenes de Protección

Sección Primera Órdenes de Protección Jurisdiccionales

Órdenes de protección jurisdiccionales

Artículo 44 Bis. Las órdenes de protección jurisdiccionales serán emitidas, ejecutadas y monitoreadas por los órganos encargados de la impartición de justicia de conformidad con la Ley de Acceso y demás ordenamientos normativos aplicables.

Sección Segunda Órdenes de Protección Administrativas

Órdenes de protección administrativas

Artículo 45. Las órdenes de protección administrativas podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita al Ministerio Público o a las autoridades administrativas facultadas para ello, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso y el presente Reglamento, por la víctima o por cualquier persona, autoridad estatal o municipal, que tenga conocimiento de alguna situación de violencia contra las mujeres.

Las autoridades administrativas podrán emitir de oficio o a solicitud de parte, las órdenes de protección de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso y el presente Reglamento.

Artículo 46.- Derogado.

Consideraciones para emitir

órdenes de protección administrativas

Artículo 47. Las autoridades administrativas competentes, al emitir las órdenes de protección, deberán tomar en consideración, además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Acceso, lo siguiente:

- I. La duración del estado de riesgo o, en su caso, los actos de violencia;
- II. La situación de riesgo con base en el instrumento de valoración; y
- III. La frecuencia y gravedad de los actos de violencia.

Responsabilidad de la autoridad que emita la orden de protección administrativa

Artículo 48. En caso de que el Ministerio Público o las autoridades administrativas competentes, no contemplen las consideraciones generales que establecen el artículo 50 de la Ley de Acceso y el artículo 47 del presente Reglamento, y como consecuencia de ello pospongan emitir la orden de protección administrativa de manera inmediata, serán responsables en los términos del artículo 52 de la Ley de Acceso.

Elementos de la orden de protección administrativa

Artículo 49. La orden de protección administrativa que se emita deberá contener por lo menos los elementos siguientes:

- I. La autoridad que la emite;
- II. Descripción de la orden de protección, tipo, objeto, fecha y hora de emisión, municipio y vigencia de la misma;
- III. El nombre de la persona a quien protege y de quien la solicite, en su caso;
- IV. Respecto de quien se dicta la protección y sus datos personales;
- V. Autoridades que colaborarán para el cumplimiento, seguimiento y ejecución de la orden de protección; y
- VI. Nombre, cargo y firma de la autoridad competente que la emita.

Atención a la víctima de violencia

Artículo 50. La autoridad administrativa facultada, que conceda la orden de protección administrativa, deberá asegurarse que la víctima reciba por parte de las autoridades competentes en materia de violencia contra las mujeres, la atención integral correspondiente, conforme a las medidas de atención que al efecto se establezcan.

Las instituciones que participen en el cumplimiento de las órdenes de protección administrativas a solicitud de la autoridad administrativa, deberán atender de inmediato los requerimientos realizados, para garantizar una atención integral multidisciplinaria a la víctima.

El Ministerio Público para la emisión y ejecución de las órdenes de protección que se le soliciten se sujetará al marco jurídico que rige su actuación.

Suspensión de la persona presuntamente agresora del centro laboral o educativo

Artículo 50 Bis. Además de las órdenes de protección administrativas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando una conducta sea constitutiva de algún tipo de violencia sexual que se desarrolle en los ámbitos laboral o docente, el Ministerio Público y las autoridades administrativas competentes, podrán emitir como orden de protección de carácter preventivo la suspensión de la persona presuntamente agresora del centro laboral o educativo, según corresponda, a efecto de garantizar la integridad de la mujer, niña o adolescente en situación de violencia.

Lineamientos y convenios de colaboración

Artículo 50 Ter. Las autoridades estatales y municipales competentes para la emisión e implementación de las órdenes de protección administrativas observarán los lineamientos expedidos por el Consejo Estatal para el registro, emisión, ejecución, seguimiento y supervisión de las órdenes de protección, así como los convenios de colaboración que al efecto se establezcan.

Notificación de la orden de protección administrativa

Artículo 51. El acuerdo o resolución que conceda o niegue la orden de protección administrativa solicitada se notificará, sin demora, personalmente a la víctima, señalando las razones y fundamento aplicable.

Auxilio en la ejecución de la orden de protección

Artículo 51 Bis. En caso de requerirse el auxilio y supervisión de alguna orden de protección en materia policial, la autoridad que emita la orden de protección deberá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de las instituciones de seguridad pública municipales, a fin de que colaboren para esos propósitos de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso.

Registro de órdenes...

Artículo 52. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, integrará al Banco Estatal un apartado para el registro de órdenes de protección jurisdiccionales y administrativas emitidas.

La autoridad que emita la orden de protección deberá registrarla en el Banco Estatal de manera inmediata a su expedición.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 4, con las fracciones XXII y XXIII; se **adiciona** el artículo 4 con la fracción XXIV, reubicando el contenido de la actual, fracción XXIV para ubicarse como fracción XXV, en el **Decreto Gubernativo número 85, mediante el cual se reestructura la Organización Interna del Instituto de la Mujer Guanajuatense y se modifica su denominación a Instituto para las Mujeres Guanajuatenses**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 148, Segunda Parte, el 16 de septiembre de 2014, para quedar en los términos siguientes:

«Facultades

Artículo 4. El IMUG tiene...

I. a XXI. ...

XXII. Promover, difundir y publicar obras y estudios relacionados con el objeto del IMUG;

- XXIII. Operar y administrar el Refugio para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia;
- XXIV. Emitir órdenes de protección administrativas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren en situación de violencia; y
- XXV. Las demás que le confiera quien sea el titular del Poder Ejecutivo, el presente Decreto, su Reglamento Interior, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables.»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 18, en su fracción X; y 19, en sus fracciones VI y VII; y se **adiciona** el artículo 18 con una fracción XI, reubicando el contenido de la actual fracción XI como fracción XII; 19, con la fracción VIII, del **Reglamento Interior del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses**, contenido en el Decreto Gubernativo número 89, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 170, Tercera Parte, el 24 de octubre de 2014, para quedar en los términos siguientes:

«Facultades

Artículo 18. La Dirección de...

I. a IX. ...

- X. Impulsar el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud con perspectiva de género;
- XI. Emitir órdenes de protección administrativas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de niñas, adolescentes o mujeres que se encuentren en situación de violencia; y
- XII. Coordinar las actividades correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Facultades**Artículo 19.** La Coordinación de...

I. a V. ...

- VI. Promover la inclusión de la perspectiva de género en la atención de mujeres víctimas de violencia;
- VII. Operar el Refugio para Mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia; y
- VIII. Colaborar en la valoración, seguimiento y registro de las órdenes de protección administrativas que se emitan por el IMUG; así como ejecutar aquellas que sean de su competencia, a través del equipo de trabajo que se establezca para dicha encomienda.»

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el artículo 79 Ter, fracción XII; y se **adiciona** el artículo 79 Ter, con las fracciones XIII, XIV y XV, reubicando el contenido de la actual fracción XIII como fracción XVI, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno**, contenido en el Decreto Gubernativo Número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 165, Tercera Parte, del 15 de octubre de 2013, para quedar en los términos siguientes:

«Facultades de la...**Artículo 79 Ter.** La Dirección General...

I. a XI. ...

- XII. Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Secretaría previstas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;
- XIII. Emitir las órdenes de protección administrativa que le correspondan a la Secretaría, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, su reglamento y el presente Reglamento;

- XIV. Coordinar la implementación, ejecución y supervisión de las órdenes de protección emitidas de conformidad con la fracción que antecede;
- XV. Coordinarse, en su caso, con las demás autoridades administrativas competentes en la emisión de órdenes de protección administrativas para garantizar su ejecución y cumplimiento, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y su reglamento; y
- XVI. Establecer y coordinar los mecanismos de atención de las atribuciones, compromisos y obligaciones en materia de Derechos Humanos a cargo de la Secretaría, previstas en la normatividad estatal.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lineamientos

Artículo Segundo. El Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitirá los lineamientos para el registro, emisión, ejecución, seguimiento y supervisión de las órdenes de protección, previstos en el artículo 50 Ter del Artículo Primero del presente Decreto Gubernativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Transferencia

Artículo Tercero. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, proporcionará al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, en el término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los documentos, registros, archivos y demás información generada en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato objeto de la reforma, hasta antes de su entrada en vigencia, a efecto de que el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses continúe con la sistematización de la información correspondiente al modelo de erradicación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 25 de octubre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA